



Con fecha 13 de junio de 2016 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Con fecha 29 de abril de 2016 ha tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes (CSD) escrito de la Real Federación Española de Tenis (RFET) por el que se solicita que se apruebe una excepción en el cumplimiento de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (la Orden), en lo referido al artículo 18.1; de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la misma.

ANTECEDENTES

Primero.- La RFET solicitó ante el CSD, con fecha 29 de abril de 2016, la dispensa del cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 18.1 de la Orden, en cuanto a la necesidad de que el Presidente de la RFET deba ser elegido por los miembros de la Asamblea General presentes en el momento de la elección.

Segundo.- Con fecha 29 de abril de 2016 se solicitó al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) el informe preceptivo a que se refiere la disposición final primera de la Orden. En su reunión de fecha 6 de mayo de 2016 el TAD ha emitido el informe preceptivo sobre la solicitud presentada.

Tercero.- Con fecha 29 de abril de 2016 se solicitó informe a la Subdirección General de Alta Competición del CSD. Dicho informe fue emitido con fecha 5 de mayo de 2016 señalando que, desde un punto de vista técnico deportivo, no se observaba ningún inconveniente al respecto.

Cuarto.- Con fecha 10 de mayo de 2016 se envió a la RFET copia del informe emitido por el TAD a fin de que realizaran las alegaciones que convinieran a su derecho. Dichas alegaciones tuvieron entrada en este organismo por correo electrónico con fecha 1 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero.- La disposición final primera de la Orden permite al Consejo Superior de Deportes *“aprobar, excepcionalmente y, previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento, previo informe del Tribunal Administrativo del Deporte”*.

Segundo.- El artículo 18.1 de la Orden, prevé que *“el Presidente de las Federaciones deportivas españolas será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea General presentes en el momento de la elección. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección del Presidente”*.

En su escrito de 29 de abril de 2016, la RFET señala que *“La sobrecarga de partidos en el calendario de competición para los jugadores profesionales, los continuos desplazamientos y viajes que obligan a los mismos a estar fuera del territorio español durante buena parte de la temporada, así como las normas de la ATP/WTA que imponen a dichos jugadores la participación en un determinado número de torneos, hacen que no sea posible conocer, con la suficiente antelación, la disponibilidad que estos jugadores profesionales puedan tener para acudir a una hipotética reunión de la Asamblea General de la RFET”*. Esto hace que no garantice el cumplimiento de uno de los objetivos impulsados por la Orden, que no es otro que *“ofrecer al deporte de élite y a los deportistas de alto nivel una representatividad adecuada en las estructuras federativas”*, finalidad que confirma el contenido del artículo 10 de la Orden, reservando un cupo de representación en la Asamblea General a los clubes que participen en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de la modalidad, a los deportistas que ostente la consideración de deportistas de alto nivel y a los técnicos de los deportistas de alto nivel. A su vez, la RFET, para reforzar la presencia del tenis de élite en la Asamblea General llevó a cabo una modificación estatutaria atribuyendo la condición de miembros natos de la Asamblea General a personas o entidades del mundo del tenis profesional. Dicha modificación fue aprobada por la Comisión Directiva del CSD en su sesión de fecha 23 de diciembre de 2015.

Asimismo, indica la RFET que *“las peculiaridades de la competición profesional, tanto en categoría masculina como femenina, hacen que la finalidad de dicha reserva, que no es otra que la búsqueda de una mayor participación de los deportistas de élite en las estructuras federativas, pueda verse comprometida en determinados aspectos durante el proceso electoral”*. Es por ello que solicitan la dispensa del cumplimiento del artículo 18.1 de la Orden, posibilitando que *“los jugadores profesionales en categoría masculina y femenina, miembros de la Asamblea General, puedan ejercer su derecho a voto en las elecciones a Presidente de la RFET a través de un sistema no presencial”*.

Tercero.- El TAD, en su informe de fecha 6 de mayo de 2016, manifiesta que *“la competencia para aprobar cualquier excepción a la Orden electoral corresponde al CSD,*



siendo facultad del Tribunal informar exclusivamente sobre aquellos aspectos de naturaleza normativa y no de oportunidad o conveniencia organizativa”. No obstante lo anterior, realiza una serie de consideraciones. En primer lugar deja constancia de que “la Orden electoral fija de manera muy clara que no puede coincidir bajo ningún concepto la existencia de una competición oficial con participación de los deportistas miembros de la Asamblea con las fechas de celebración de las elecciones”. Sobre este punto, la RFET señala las peculiaridades de la competición profesional y la sobrecarga de partidos en el calendario de competición para los jugadores profesionales, con continuos desplazamientos y viajes que obligan a los mismos a estar fuera del territorio español durante buena parte de la temporada, como fundamentación de su solicitud.

En segundo lugar, el TAD señala que “sorprende que se solicite una excepción para las votaciones de Presidente y nada se diga para las elecciones de miembros de la Comisión Delegada”. A este respecto, la RFET, en el escrito remitido al CSD con fecha 1 de junio de 2016, indica que “mantiene su interés por establecer unas normas que, excepcionalmente, permitan el voto no presencial en las elecciones a Presidente y Comisión Delegada”.

En tercer lugar, indica el TAD que “sorprende que solo se solicite una excepción para los miembros de los estamentos de deportistas y entrenadores de élite y no se haga referencia a los miembros natos que son los que precisamente mayor ranking tienen y representan la misma o mayor exigencia al deporte de élite”. Argumenta la RFET en su escrito de alegaciones que “si bien dicho cambio de criterio tiene su origen en los nuevos miembros de la Asamblea pertenecientes a los estamentos de jugadores y técnicos (natos y de alto nivel), en rigor democrático debe también aplicarse por extensión a los restantes miembros de la Asamblea”.

Por último, alude el TAD a que se desconoce completamente cual sería el método alternativo de sistema de voto y como se desarrollaría. A este respecto, la RFET detalla en su escrito de alegaciones “que ante la imposibilidad material de ejercer el voto presencial para la elección del Presidente y miembros de la Comisión Delegada, las personas físicas-miembros electos de la Asamblea puedan ejercer el voto delegado”, todo ello previa solicitud personal realizada por escrito y motivada, dirigida a la Junta Electoral con 48 horas de antelación a la fecha de la Asamblea. Además dicha solicitud para nombrar un delegado será personal e individualizada, no permitiéndose la delegación múltiple, y deberá cumplir una serie de requisitos de identificación.

Cuarto.- Una vez analizada la solicitud, y teniendo en cuenta el informe del TAD, cabe valorar si concurren motivos suficientes para considerar aplicable la disposición final primera de la Orden, en relación a la solicitud de la RFET respecto al artículo 18.1 y 20.1.



CSD

La RFET fundamenta su petición “*en beneficio de la participación en el proceso electoral de aquellos miembros de la Asamblea que, por imperativos de su calendario deportivo de competición y otras razones personales, no puedan asistir personalmente a dicha Asamblea*”. Se justifica la extensión de la excepción para todas las personas físicas que componen la Asamblea cuando concurren “*imperativos de su calendario deportivo de competición*”. Sin embargo, no puede obviarse la aplicación de un criterio establecido en la normativa electoral, cuya aplicación nunca ha sido exceptuado y que no cuenta con un claro respaldo por parte del TAD en base a “*otras razones personales*”. La imprecisión e indefinición de esta causa, que no está debidamente fundada o justificada (a diferencia de lo que ocurre con las exigencias del calendario), no satisface las exigencias que establece el apartado 2 de la Disposición final primera de la Orden de elecciones para que el CSD pueda autorizar el cambio de criterio.

No obstante lo anterior, se considera que se dan los condicionantes necesarios para fundamentar la solicitud de la RFET en base a la Disposición Adicional Primera de la Orden siempre que concurren imperativos del calendario deportivo de competición; toda vez que se persigue una mayor participación de todos los miembros de la Asamblea General en el proceso electoral, garantizando el ejercicio de su derecho al voto.

Por ello, y una vez analizados los motivos alegados por la RFET, se considera que se debe estimar la solicitud referida a la dispensa del cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.1 y 20.1 en lo referido a la votación presencial de los miembros de la Asamblea General para la elección de presidente y miembros de la Comisión Delegada.

En consecuencia, de acuerdo con las competencias conferidas por el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y lo dispuesto en la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas;

Por todo ello, **RESUELVO:**

AUTORIZAR a la Real Federación Española de Tenis la excepción solicitada en relación a los artículos 18.1 y 20.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas; pudiendo fijar un sistema de voto no presencial, mediante delegación de voto, para las votaciones a Presidente y miembros de la Comisión Delegada; pudiendo acogerse a dicho sistema quienes, siendo miembros natos o electos, sean asambleístas por su condición de personas físicas o sean elegidos como representantes de un estamento formado por personas físicas. Todo ello de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la Orden



ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Conforme a lo dispuesto en la disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, deberá poner en conocimiento de todos los miembros de la Asamblea General, e insertar en su página web, el contenido íntegro de las solicitudes de cambio de criterios que planteen y las resoluciones adoptadas al respecto por el Consejo Superior de Deportes.

Contra la presente resolución podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes desde su notificación, según lo previsto en Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. También podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Madrid, 13 de junio de 2016. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. Miguel Cardenal Carro.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE



Ramón Barba Sánchez

SR. PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS